



Documento judicial

**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939271/951939071

Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020120002460

**Procedimiento:** Procedimiento abreviado 337/2012. **Negociado:** PG**Recurrente:**

LOPD

**Letrado:****Procurador:****Demandado/os:** AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA**Representante:****Letrados:****Procuradores:**

LOPD

**Codemandado/s:** AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA y

LOPD

**Letrados:****Procuradores:**

LOPD

**Acto recurrido:** RESOLUCION DE 27/04/12

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En Málaga, a quince de septiembre de dos mil catorce.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL****AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA**

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

# JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939271/951939071

Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020120002460

Procedimiento: Procedimiento abreviado 337/2012. Negociado: PG

Recurrente: LOPD

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: LOPD

Acto recurrido: RESOLUCION DE 27/04/12

D./D<sup>a</sup>. LOPD Secretario del JDO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 337/2012, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

## SENTENCIA 162/14

En Málaga, a 4 de abril de 2014.

LOPD, magistrado en comisión de servicio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 337/12, sustanciado por el trámite del procedimiento abreviado, interpuesto por don LOPD, representado y asistido por el abogado don LOPD, contra el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, representado por la procuradora de los tribunales doña LOPD y asistido por la letrada doña LOPD.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO.

La representación procesal de la parte actora presenta ante el Decanato en fecha 25 de mayo de 2012 recurso contencioso-administrativo contra el decreto nº 1.383/2012 dictado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Vélez-Málaga el día 22 de marzo de 2012 que desestima el recurso de alzada solicitando la nulidad de la resolución de 8 de febrero de 2012, así como contra el decreto de Alcaldía nº 1.848/2012 dictado el día 17 de abril de 2012, por el que se desestima el recurso de alzada solicitando la nulidad de la resolución de 22 de febrero, siendo ambas

resoluciones relativas al mismo proceso selectivo convocado para la provisión de ocho plazas de la Policía Local (7 mediante oposición libre y 1 mediante movilidad), vacantes en la plantilla del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

~~La demanda de recurso contencioso administrativo se acompaña junto con un escrito presentado el 14/06/12. Con base en los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesa que se dicte sentencia que estime íntegramente el presente recurso, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y se reconozca el derecho de su principal a obtener la puntuación que realmente le corresponde y por tanto ser incluido en el listado de los aspirantes propuestos como funcionarios en prácticas.~~

## **SEGUNDO.**

Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo, la vista se celebra en primera sesión el 20 de febrero de 2014 a la que asisten las partes personadas. La parte actora se ratifica en su demanda y aporta nota escrita conteniendo lo que califica como alegaciones complementarias a la vista del expediente administrativa e interesa que se dicte sentencia por la que el juzgador acuerde lo siguiente:

-1) Anule la los decretos núms. 1.383/2012 y 1.848/2012, al entender esta parte contrario a derecho los motivos contenidos en los acuerdos adoptados por el órgano de selección que juzga el proceso selectivo para cubrir 8 plazas de Policía del Cuerpo de la Policía Local (7 mediante oposición libre y 1 mediante movilidad).

-2) Anule la celebración de las pruebas selectivas, convocadas mediante anuncio de fecha 8 de marzo de 2011 (COPMA 08/03/2011, nº 45), para la provisión de ocho plazas de policía del Cuerpo de la Policía Local 8 al Ayuntamiento de Vélez-Maga, al haber quedado acreditada la falta de imparcialidad del Tribunal de oposiciones.

-3) Subsidiariamente, anule la prueba consistente en el caso práctico del examen de conocimientos para 8 plazas de Policía del cuerpo de la Policía Local, al haber quedado acreditada la falta de imparcialidad de los miembros del Tribunal Calificador, así como todos los actos posteriores, y se nombre nuevo Tribunal integrado por técnicos y miembros equivalentes, para que conforme a los criterios de imparcialidad, mérito y capacidad, proceda nuevamente a repetir la prueba del caso práctico del examen de conocimientos.

La letrada municipal aduce que los nuevos motivos de impugnación contenidos en las alegaciones complementarias y las nuevas peticiones le producen indefensión. El juzgador acuerda la suspensión de la vista y nuevo señalamiento que se celebra el 2 de abril a la que asisten ambas partes. La representante del Ayuntamiento formula oralmente su contestación aportando nota escrita en la que plantea la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso formulado contra el decreto nº 1.383, debiendo inadmitirse igualmente las

alegaciones complementarias realizadas de contrario en la primera sesión de la vista al formularse con ellas una nueva demanda conteniendo hechos que hubieron manifestarse en la demanda inicial y peticiones no expresadas en ésta. La dirección jurídica del recurrente se opone a ambos extremos y el juzgador deja su ~~adecuada solución para sentencia. La letrada municipal continúa formulando su~~ contestación en cuanto al fondo del asunto y, con base en los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesa que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda.

La cuantía del procedimiento se fija como indeterminada con acuerdo de las partes.

Se propone y admite y se practica como prueba la documental. Tras los informes y conclusiones orales de las partes, quedan los autos sobre mi mesa vistos para sentencia.

### **TERCERO.**

En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales salvo los plazos debido al cúmulo de asuntos pendientes en este Juzgado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.**

Por anuncio del Ayuntamiento de Vélez-Málaga publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 8 de marzo de 2011, nº 45, se convocaron ocho plazas de policía del Cuerpo de la Policía Local (7 mediante el sistema de oposición libre y 1 mediante movilidad), publicándose asimismo las Bases de dicha convocatoria, aprobadas mediante decreto de Alcaldía nº 542/11, de 8 de febrero, y modificación de las mismas en cuanto a la edad máxima exigida (fols. 1-8 del expediente administrativo). Según la Base 8 el proceso selectivo que debían superar los aspirantes para llegar a obtener la condición de funcionario en prácticas consistía en superar una primera fase de oposición, que se componía de una prueba de aptitud física, prueba psicotécnica, examen de conocimientos mediante prueba teórica y solución de caso práctico, y examen médico, debiendo superar luego un curso de ingreso.

En la demanda se alega, en esencia, que el 1 de febrero de 2012 el actor solicitó la revisión del supuesto práctico del examen, por entender que merecía una puntuación superior a la obtenida. Dicho requerimiento fue constatado por el Ayuntamiento mediante anuncio de 08-02-2012, ratificando la puntuación obtenida en su día, informando que *“este órgano de selección acordó conceder 6 puntos a la actuación básica y 4 puntos al apartado de respuesta debidamente razonadas”*. Contra dicha resolución se presentó recurso de alzada el 8 de marzo de 2012 que fue desestimado mediante decreto de Alcaldía nº 1.383/12 de 22 de marzo. El 22

de febrero de 2012 se publica un nuevo anuncio, según el cual se eleva propuesta para el nombramiento como funcionarios en prácticas, incluyendo a los siete aspirantes que, según el Tribunal, habían obtenido mayor puntuación, listado que no incluyó al Sr. **LOPD** y todo ello sin respetarse los plazos estipulados para resolver los recursos presentados contra los anuncios previos. ~~Contra dicha resolución se presentó nuevo recurso de alzada el 23 de marzo que se desestimó mediante decreto de Alcaldía nº 1.848/2012 de 17 de abril. Su principal en los recursos de alzada había solicitado vista del expediente y de los aspirantes cuyas calificaciones fueron superiores, lo que se rechazó por la Administración, resultando dicha actuación falta de transparencia y equidad en el proceso selectivo. Asimismo entiende que existe denegación improcedente de prueba y probable desviación de poder. Sobre la base de tales hechos y motivos de impugnación en el suplico de la demanda, además de solicitar la anulación de los dos decretos objeto de recurso, se pide que se reconozca el derecho del actor a obtener la puntuación que realmente le corresponde y por tanto ser incluido en el listado de los aspirantes propuestos como funcionarios en prácticas.~~

El Sr. **LOPD** participó en la convocatoria de oposiciones a Policía Local y superó en el examen de conocimientos la prueba teórica tipo test y el supuesto práctico. Obtuvo una puntuación en el supuesto práctico, previa lectura ante el tribunal, según anuncio de 31 de enero de 2012 (fol. 538), de 5,900 y 6,76 en el tipo test, obteniendo una nota final de 6,330, con lo que quedó el 10º aspirante por puntuación siguiendo el recuento realizado por la letrada municipal aportado en la vista, con lo que quedó fuera de las siete plazas ofertadas por turno libre.

Expuesto lo anterior lo primero que debe resolverse es la causa de inadmisibilidad parcial del recurso jurisdiccional alegada por la letrada municipal en la vista de conformidad con el art.69.e) de la LJCA, en relación con el art.46.1, por haber transcurrido más de dos meses desde la notificación del decreto de Alcaldía nº 1.383/12 y la presentación del recurso contencioso-administrativo. La causa de inadmisibilidad prospera. Al fol. 1.135 del expediente administrativo consta que dicho decreto se notifica al interesado en la persona de su letrada doña **LOPD**, que es quien formuló el recurso de alzada en su nombre, el 23 de marzo de 2012. El recurso contencioso-administrativo se presenta en el Decanato el 25 de mayo de 2012, transcurrido el plazo de dos meses legalmente establecido. La consecuencia de ello es trascendental porque el acto deviene consentido y firme y, con ello, el criterio del órgano de selección de conceder al demandante 6 puntos a la actuación básica y 4 puntos al apartado de respuestas debidamente razonadas, así como el de desestimar la reclamación formulada contra dicha puntuación en la que se ratificó el tribunal, resulta inatacable.

Quedaría, por tanto, como único objeto de la demanda la impugnación que en ella se hace del decreto nº 1.848/12 (fols. 1.213 y 1.214), en el que se desestima el recurso de alzada formulado por el recurrente a los fols.1.164-1.177 del expediente administrativo contra la resolución de 22 de febrero de 2012 dictada por el órgano de selección, en virtud de la cual se elevó la propuesta para el

nombramiento como funcionarios en prácticas a los siete aspirantes que superaron todas las pruebas del proceso selectivo y obtuvieron mejor nota (fols. 867-869), insistiendo el actor en el recurso de alzada, con iguales argumentos que en anterior, en que se revisase el supuesto práctico de su examen, a fin de que se otorgase la puntuación que entendía que le correspondía realmente, extremo que se lleva también al suplico de la demanda.

Y llegado a este punto, una vez perfilado el único acto que constituye objeto de recurso, ~~debe decirse que la reclamación de que se revisase el examen práctico~~ del demandante fue rechazada por la Administración previo informe del órgano de selección, ~~mediante resolución que, como se ha visto, devino firme.~~ Por tanto, el acuerdo del tribunal de proponer el nombramiento de funcionario en prácticas a los siete mejores aspirantes, entre los que no se encontraba el Sr. LOPD, se basó en una valoración de su examen práctico desfavorable a sus intereses que, al ser consentida, no puede ser de nuevo impugnada. En otras palabras, el decreto nº 1.848/12 no hace sino reproducir en este extremo lo resuelto por el anterior, firme, nº 1.383/12, por lo que no puede prosperar la impugnación que de aquél se hace. En todo caso debe decirse que la decisión del tribunal de valorar el examen práctico del actor atribuyéndole 6 puntos a la actuación básica y 4 puntos al apartado de respuestas debidamente razonadas, fue motivada al expresar la puntuación que le correspondía en la que se ratificó, de conformidad con lo exigido en la base 8 de la convocatoria, no se aprecia en dicha decisión arbitrariedad al expresarse la puntuación que obtuvo el aspirante, que no fue calificado sin más como "no apto" como le sucedió a otros sino que se otorgó una puntuación concreta, y existir en el expediente un corrector del supuesto práctico al que hubo de ajustarse el órgano de selección (fols. 51 y ss.), cuya decisión de puntuar al opositor en la forma referida no puede ser controlada por el juzgador al caer, como la valoración del resto de opositores que cuestiona la dirección jurídica del demandante, dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica del tribunal de selección, y sin que se haya practicado prueba suficiente de la existencia del vicio de desviación de poder que se barruntaba en la demanda aparte de la aportación de una serie de recortes de periódicos y correos de redes sociales sobre presuntos tratos de favor y filtraciones del supuesto práctico que quedan en meras elucubraciones huérfanas de sustento probatorio.

Hasta aquí lo pretendido en la demanda y los motivos de impugnación contenidos en la misma. En la vista la nueva dirección jurídica del recurrente bajo lo que denominó como "alegaciones complementarias" realizó una auténtica nueva demanda introduciendo un arsenal de nuevos motivos de impugnación y añadiendo nuevas peticiones subsidiarias al suplico, consistentes en la anulación por completo de las pruebas selectivas, y subsidiariamente, la anulación de la prueba consistente en el caso práctico del examen de conocimientos y repetición por otro tribunal, y ello dada la falta de imparcialidad del órgano de selección. Se tratan éstas de unas peticiones formulada *ex novo* que no se hicieron valer ni en la vía administrativa precedente ni tampoco en la demanda de recurso contencioso-administrativo. El art.78 de la LJCA que se invoca en la nota de "alegaciones complementarias" en ninguno de los apartados que dedica a regular el acto de la vista del procedimiento

abreviado permite al demandante introducir pretensiones nuevas incompatibles con las planteadas en la demanda. El art.78.4 establece que "Recibido el expediente administrativo, el Secretario judicial lo remitirá al actor y a los interesados que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista", y en el párrafo 6 dispone que "La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda".

Ninguno de estos dos apartados del art.78 faculta al demandante para introducir en la vista pretensiones del calado como las que hizo valer tras tener acceso al expediente administrativo, esto es, la anulación del proceso selectivo en su integridad y la anulación del examen práctico de todos los aspirantes y su repetición por nuevo tribunal. El juzgador considera que dichas pretensiones no pueden ser materia de enjuiciamiento al incurrir claramente en el vicio de desviación procesal y, con ello, todas las alegaciones vertidas en la vista para sustentirlas acerca de la ausencia entre los componentes del tribunal de un representante de la Consejería de Gobernación, la ausencia de publicación de los miembros del tribunal calificador, así como la falta de imparcialidad del tribunal por relaciones de amistad entre alguno de sus miembros y una opositora, adecuadamente controvertidas por la representante del Consistorio, deben ser rechazadas al ser ajenas a aquello que pidió el Sr. LOPD en la vía administrativa que era que se revisara su examen práctico, lo que llevó luego al suplico de la demanda a fin de que se le reconociese en sentencia "la puntuación que realmente le corresponde", algo que al juzgador le está vedado realizar por corresponder al ámbito de actuación del órgano de selección, y sin que en ningún caso pudiera incluirsele directamente en la lista de aspirantes propuestos como funcionarios en prácticas pues para ello habría de superar el resto del proceso selectivo en que se establecía un examen médico que no llegó a realizar.

Por todo ello el acto impugnado se considera adecuado al ordenamiento jurídico y el recurso se rechaza según es de ver en la parte dispositiva.

## **SEGUNDO.**

Por lo que se refiere a las costas y según lo dispuesto en el párrafo primero del punto 1 del artículo 139 de la L.J.C.A., en la nueva redacción dada por la Ley 37/11, de 10 de octubre, resulta procedente imponer a la parte demandante las costas procesales devengadas en este proceso al desestimarse íntegramente el recurso jurisdiccional por ella formulado (criterio del vencimiento objetivo).

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos, resuelvo:

**FALLO**

**Desestimo íntegramente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don <sup>LOPD</sup> y, en consecuencia, declaro la conformidad a Derecho de la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, con expresa imposición de costas al recurrente.

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**Diligencia.** Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a cuatro de abril de dos mil catorce.



*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*